



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-6564-SPA-4752

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16137 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

27 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-6564-SPA-4752 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, los cuales se encuentran de manera permanente en la azotea de una casa, no cuentan con protección contra la intemperie, aunado a que no les proporcionan alimento de manera constante. Los ejemplares tienen rastas por el cabello largo que tienen, aunque en unas partes parecen rapados, se comen su excremento (...)* [Ubicación de los hechos: avenida Acueducto de los Leones, número 31, colonia Acueducto, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en avenida Acueducto de los Leones, número 31, colonia Acueducto, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el domicilio referido por la persona denunciante, llamando a la puerta del mismo y siendo atendidos por una persona habitante del domicilio, quien informó que los responsables de los ejemplares caninos motivo de investigación no se encontraban al momento de la diligencia, por lo que no fue posible realizar su evaluación; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.

En atención a dicho citatorio, se comunicó vía telefónica el responsable de los ejemplares motivo de investigación, quien refirió contar con dos ejemplares caninos, señalando que los mismos se alojaban en la azotea de su domicilio y presentaban apelmazamientos en su pelaje; aunado a ello, señaló que les proporciona alimento, agua y un sitio de alojamiento que les permite resguardarse de la intemperie; asimismo, se comprometió a realizarles servicio de estética.

En seguimiento a lo anterior, el personal de esta Entidad recibió, vía electrónica, diversas imágenes fotográficas y videos en los que se observa a dos ejemplares caninos con condición corporal acorde a su talla y con pelaje limpio, los recipientes en los que se les proporciona el alimento y los recipientes de agua limpia a los que los caninos tienen libre acceso; así como las casas para perro cubiertas con láminas y tablas a las que tienen acceso libre para resguardarse de la intemperie.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios de los mismos; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-6564-SPA-4752

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10137 -2023

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el domicilio referido por la persona denunciante, llamando a la puerta del mismo y siendo atendidos por una persona habitante del domicilio, quien informó que los responsables de los ejemplares caninos motivo de investigación no se encontraban al momento de la diligencia, por lo que no fue posible realizar su evaluación; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.
- En atención a dicho citatorio, se comunicó vía telefónica el responsable de los ejemplares motivo de investigación, quien refirió contar con dos ejemplares caninos, señalando que los mismos se alojaban en la azotea de su domicilio y presentaban apelmazamientos en su pelaje; aunado a ello, señaló que les proporciona alimento, agua y un sitio de alojamiento que les permite resguardarse de la intemperie; asimismo, se comprometió a realizarles servicio de estética.
- Se recibieron, vía electrónica, diversas imágenes fotográficas y videos en los que se observa a dos ejemplares caninos con condición corporal acorde a su talla y con pelaje limpio, los recipientes en los que se les proporciona el alimento y los recipientes de agua limpia a los que los caninos tienen libre acceso; así como las casas para perro cubiertas con láminas y tablas a las que tienen acceso libre para resguardarse de la intemperie.
- Por lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, los elementos probatorios de los mismos; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

[Firma manuscrita en verde]
[Sello circular azul de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México]

KCH/FJHT/LRL